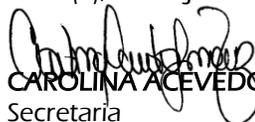


Radicado: 683444089001-2023-00019-00
Proceso: Saneamiento de Título con Falsa Tradición

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION DE PREDIO RURAL, allegada al correo electrónico del Despacho. Sirvase proveer.

Hato (S), 27 de junio de 2023


CAROLINA ACEVEDO JIMENEZ
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL HATO- SANTANDER j01prmpalhato@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>
--	--

Hato, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Los señores **MARIA JUANA E HIPOLITO GIL PRADILLA**, actuando a través de apoderada judicial, presentan demanda de saneamiento de título con falsa tradición sobre el inmueble rural, denominado LLANO DE PALMAS, ubicado en la Vereda el Centro del municipio del Hato, identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-20843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro.

En consecuencia, atendiendo las disposiciones normativas consagradas en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, previo a calificar la presente demanda, se ordena por secretaría librar los oficios correspondientes a fin de constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6° de la citada Ley, suministrándose la información pertinente para identificar el bien objeto de la titulación que corresponde a inmueble rural, denominado LLANO DE PALMAS, ubicado en la Vereda el Centro del municipio del Hato, identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-20843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, alinderado según los accionantes de la siguiente forma: “Por el Oriente, zanja al medio y propiedades de Claudio Izaquita,; por el Norte: con herederos de Juanita Gil, surco de fique al medio, arboles de guamo y caracolíes; por el Occidente; barranco alto de por medio y propiedades de la vendedora.

Al presente proceso se le dará el trámite contenido en la Ley 1561 de 2012, mediante un procedimiento especial para otorgar título de propiedad al poseedor material, saneando la falsa tradición.

Así las cosas, según lo dispuesto por el párrafo del artículo 11 y el inciso 2° artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se oficiará a las entidades que a continuación se relacionan, para que las mismas presenten los informes en relación con el bien inmueble rural antes mencionado.

Así entonces, ofíciase a:

1. SECRETARIA DE PLANEACION DEL MUNICIPIO DEL HATO: Para que informe Y certifique según el PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – POT, y los archivos sobre la historia d ese bien inmueble:

- a. Si el inmueble es imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, conforme lo dispuesto en los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política, y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. (Numeral 1° del artículo 6 de la Ley 1561 de 2011).
- b. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentra o está ubicado en alguna de las siguientes zonas:
 - Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento.
 - Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2a de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

- Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
- Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.
- Si las construcciones se encuentran, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9a de 1989.
- Que el inmueble no se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afro-descendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

2. COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO: A fin de que manifieste si dicho bien se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que los poseedores que acudieron a este proceso se encuentren identificados dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. (Numeral 7° del artículo 6 de la Ley 1561 de 2011).

3. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Para que informe si existe algún proceso judicial o investigación en curso por hechos ilícitos relacionados con el bien inmueble señalado, o si sobre éste se adelanta algún proceso tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997 y que el inmueble no se

encuentra sometido a procedimientos de extinción de dominio. (Numeral 6° del artículo 6 de lo Ley 1561 de 2011).

4. INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER- ACTUALMENTE AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS: Para que indique si sobre el inmueble relacionado se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

5. INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC: Para que expida plano certificado que deberá contener la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, y la dirección del inmueble. (Literal C artículo 11 ley 1561 de 201).

6. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO: Como quiera que el Registro Único de Predios y Tierras Abandonadas por la Violencia (RUPTA) es coadministrado por la Superintendencia de Notariado y Registro y el INCODER, mitin por la cual son esas entidades las competentes para certificar si el predio relacionado cuenta con inscripción de medida de protección a raíz de abandono por la violencia en el correspondiente folio de matrícula, desde ya se ordena oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que en su calidad de coadministradora del Registro Único de Predios y Tierras Abandonadas por la Violencia (RUPTA) certifique si el bien ya identificado, cuenta con inscripción de medida de protección a raíz de abandono por la violencia.

La información deberá ser suministrada por la entidad competente sin costo alguno, en el término perentorio de quince (15) días hábiles so pena de incurrir en falta disciplinaria grave de conformidad con la ley 1561 de 2012 (parágrafo del literal d del artículo 11 y artículo 12). Expídase los oficios correspondientes.

Radicado: 683444089001-2023-00019-00
Proceso: Saneamiento de Título con Falsa Tradición

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **MARIA MONICA HERNANDEZ PEÑA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.098.761.421 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 312.485 del C.S. de la J, para que represente los intereses de los demandantes **MARIA JUANA E HIPOLITO GIL PRADILLA** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

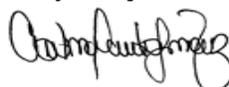


JORGE EDUARDO PLATA GÓMEZ
Juez

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior decisión se incluye en la lista de ESTADOS No. **031** de manera electrónica en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-hato/home> MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy 28 de junio de 2023.



CAROLINA ACEVEDO JIMENEZ
SECRETARIA